

IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL EN COLOMBIA.

Yajaira Botello B, Martha Lucia Romero Ch, Francisco Vergel

Resumen

El control de convencionalidad ejercido por un tribunal internacional con facultades plenas las cuales han sido reconocidas y otorgadas por los países miembros al realizar la ratificación o adhesión de los instrumentos de derecho internacional como es el caso de pactos, tratados y convenios, que obligan a los funcionarios encargados de emitir la ley, actos administrativos y/o reformas a la constitución, el deber de adecuarse con el contenido de la norma superior interna, es decir, la Constitución Política de 1991, al igual que de las disposiciones internacionales en materia de Derecho Humanos. De ahí que toda persona sin distinción alguna de credo, raza, sexo, ideología política o cultural, puede acudir a dos órganos internacionales de carácter regional (para las Américas): La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuyas funciones son de verificación, emisión de conceptos y posteriores sanciones y condenas a los Estados parte de dicho sistema. Bajo la garantía de principios generales del derecho público internacional, que en la ejecución se reflejan como una instancia supranacional, que contribuye como una forma de control y posterior disminución en cuanto a los hechos constitutivos de violaciones y demás afectaciones a los bienes jurídicos de los asociados, los cuales en ciertas ocasiones resultan tener poca protección en los ordenamientos jurídicos internos, razón por la cual se acude a dichas instancias

internacionales, facultadas para modificar, suprimir y adecuar las leyes sin alterar la soberanía ni el ámbito jurídico que genere

Conmoción interna en los Estados parte, teniendo como fuente la obligatoriedad de los principios de derecho internacional.

Palabras Claves

Control de Convencionalidad – Colombia - Ordenamiento Jurídico - Principios Generales del Derecho Internacional –Sistema Interamericano de Derecho Humanos – Corte IDH - CIDH.

Abstract

There was perceived that the control exists of convencionalidad's exercised by an international court with full powers which have been granted or conceived for he them was giving birth members on instruments having adhered and to be ratified of I waste internationally, since it is the case of pacts, treats and agreements. That force the civil servants entrusted to issue the law, administrative acts and / or you reform to the constitution, the duty to be adapted by the content of the top internal norm, as of the international dispositions as for Law Human beings. Of there that every person without any distinction of creed, race, sex, political or cultural ideology, can come to two international organs of regional character (for the Americas) which are the Inter-American Commission of Human rights (CIDH) and the Inter-American Court of Human rights (Corte IDH), whose functions are of check, emission of concepts and later sanctions and sentences to the conditions departs from the above mentioned system. Under the guarantee of general beginning of the international

public law, which in the execution are reflected as a supranational instance, which he contributes as a form of control and later decrease as for the constitutive facts of violations and other affectations to the juridical goods of the partners which in certain occasions result to have protection small in the juridical internal classifications, reason for which one comes to the above mentioned international instances, which it has full powers to modify, to suppress and to adapt the laws without altering the sovereignty not the juridical area that generates internal commotion in the study divides taking as a source the obligatory nature of the beginning of international law.

Keywords

Convencionalidad's control - Colombia - Juridical Classification - General Beginning of the International Law - Inter-American System of Law Human beings - Court IDH - CIDH.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como propósito verificar la existencia del control de convencionalidad en el trascurso del tiempo en Colombia por las exigencias dadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos referente a la protección y cumplimiento de los tratados, pactos y convenios debidamente ratificados, al igual que sobre las demás disposiciones Jurídicas contenidas en la pirámide kelseniana.

Colombia al obligarse en el cumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica asume un criterio internacional en la modificación de su derecho interno para así darle cabida a un conjunto de normas internacionales que por consecuencia son vinculantes en su totalidad, para su aplicación por parte de los operadores jurisdiccionales en sus providencias, las cuales han de ser la aplicación sustancial del derecho internacional material referido así en el ámbito de los derechos humanos.

En la aplicación actual, se debe cumplir con todos los requisitos internos de investigación, reparación e indemnización y su posterior determinación de los autores o responsables de las violaciones de los DD.HH; para así como principio subsidiario acudir ante el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, como ente u órgano competente para ejercer el control de convencionalidad al ordenamiento jurídico interno.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La primera aparición en firme de este término se da en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso (providencia), Almonacid Arellano contra Chile, 13 de Octubre 2006, como consecuencia la Corte IDH determina que existe una disposición Jurídica que está en contra de la Convención IDH y por consiguiente ordena al Estado (Chile), dejar sin efectos o retirar esta ley de su ordenamiento jurídico interno. Surge así la primera aplicación del control de convencionalidad de carácter legal, en la Sentencia se dispuso:

Por unanimidad, se declaró que: el Decreto Ley N° 2.191 está en contra de la Convención Americana de Derecho Humanos, siendo un obstáculo para las etapas de investigación e impartición de justicia contra los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gomes en sus derechos e integridad personal.

De igual forma, en otros países se han presentado hechos que vulneran la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Pacto de San José de Costa Rica, siendo estos obstaculizadores del acceso a la justicia, entre ellos se han dado:

1. Gelman contra Uruguay (Comisión). Sentencia de 24 de Febrero de 2011.
2. El caso trabajadores cesados del congreso (Aguado Alfaro y otros contra Perú).
3. Radilla pacheco contra México
4. Fernández Ortega y otros contra México
5. Gelman contra Uruguay (Comisión)

I.I. Precedente principal en la interpretación del control de convencionalidad

La Sentencia Hito o principal, la cual ordeno la modificación de la Constitución de Chile en el año 2001 con la Sentencia del 5 de febrero, caso Olmedo Bustos y Otros, ya que tenía una prohibición sobre la libertad de expresión y pensamiento en relación a las producciones cinematográficas y su publicidad.

Dicha sentencia es conocida como “La Última Tentación de Cristo” (caso Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de Febrero de 2001. Serie C No. 73. La cual ordenó lo siguiente:

Que la disposición de la norma superior de Chile viola el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece la libertad de pensamiento y expresión, por consiguiente no puede existir una disposición jurídica que esté por encima de los tratados internacionales, como consecuencia de esto, la Corte IDH ordena por unanimidad en un plazo razonable que el Estado modifique el contenido del artículo de dicha norma, con la finalidad de ejercer un control de convencionalidad y garantizar la protección de los derechos humanos en el evento de que en el ordenamiento jurídico interno no se pueda realizar.

Como se aprecia en la sentencia anterior, se ejerce un control concentrado de convencionalidad hacia la norma superior del ordenamiento Jurídico interno de Chile.

I.II. Origen del Control de Convencionalidad en Colombia

Las implicaciones jurídicas del control de convencionalidad en el ámbito jurisdiccional colombiano surgen formalmente con la ratificación y/o aceptación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. La cual se realizó en San José, Costa Rica entre los días 7 al 22 de noviembre de 1969. Dando como resultado lo que actualmente se conoce como la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (o el conocido Pacto de San José).

De igual forma con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDA), la cual se constituye como un documento declarativo que ha sido adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III), el día 10 de diciembre de 1948 en la capital Francesa de París, positivando sus postulados en 30 artículos con los derechos humanos esenciales, en el año de 1946.

Esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos, comprenden lo que actualmente se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración se circunscribe más a un documento base o guía y los Pactos resultan ser más un tratado internacional el cual obliga a los Estados firmantes a cumplirlos.

Posteriormente con la OEA (Organización de los Estados Americanos), cuya organización es de carácter regional (para las Américas), y data del 30 de abril de 1948, centrando su objetivo en ser un foro político para la toma de decisiones, el cual está conformado por dos órganos que resultan ser medios de protección en

cuanto a la verificación y correcta aplicación de los derechos y libertades, los cuales son:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I.III. Importancia de los principios como fuente de derecho internacional.

La entrada en vigor del Pacto de San José De Costa Rica el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención, donde Colombia el día 22 de noviembre 1969 realizó la suscripción, y su posterior ratificación, tres años después en 1973.

De igual forma los principios son fuente de derecho internacional y a su vez están contenidos en los pactos, convenios y tratados internacionales, dentro de los cuales podemos resaltar el *Pacta Sun Servanda*, el cual es reconocido universalmente como la capacidad de los Estados a obligarse al cumplimiento de lo estipulado y pactado,

todo esto de buena fe, acorde al artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Su fin primordial es el de solucionar los conflictos que se suscitan en los Estados respetando las garantías procesales, los derechos fundamentales y los derechos humanos, sin alterar el derecho interno y las disposiciones aplicadas por los funcionarios encargados de administrar e impartir justicia; por consiguiente se integran los principios de igualdad, soberanía y libre determinación de los pueblos (entre otros principios internacionales de derecho público), siendo criterios que coadyuvan al correcto desarrollo de la función jurisdiccional.

I.IV. Prohibiciones de los Estados Miembros

Los Estados miembros no pueden expedir normas jurídicas que vulneren o estén contra el contenido de las disposiciones ratificadas en los tratados, pactos y convenciones internacionales que afecten las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades allí consignadas, por tal razón se deben modificar el ordenamiento jurídico internos, con base en la garantías de los artículos 1. (Obligación de Respetar los Derechos) y 2. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); todo esto sin dejar a un lado las demás fuentes del derecho como lo son los Principios, la Doctrina, la Costumbre, entre otras, los cuales generan como punto de partida la responsabilidad del Estado por acción u omisión del cumplimiento de los postulados normativos de la Convención de Viena y el Pacto de San José de Costa Rica. De allí surge como consecuencia un control que no anula las disposiciones internas del Ordenamiento Jurídico Colombiano, que ha cumplido con todas las formalidades legales al momento de suscribir, ratificar y aprobar los tratados, convenios y pactos, acorde a lo estipulado en la ley 5ª de 1992, "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

CAPITULO II.

ORIGEN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN DERECHO INTERNO.

II.1. Conflicto normativo interno por el cual se le da aplicación al Bloque de Constitucionalidad.

En la norma superior (Constitución Política de 1991), en la cual se presenta un conflicto normativo entre el artículo 4. El cual señala: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

Dejando clara la jerarquía preestablecida por la misma Constitución Política de 1991, y a su vez remitiéndose a sus demás artículos, tal es el caso del artículo 93.

Según el cual: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto:” El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”. Los cuales son interpretados acorde al postulado del artículo 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, en donde aclara el tema de aplicación y superioridad normativa desarrollada en Colombia, dejando en claro que solo los tratados, convenios y pactos sobre Derecho Humanos pueden estar al mismo Rango o nivel jerárquico que la normal superior o Constitución, acorde a lo expuesto por la Corte Constitucional en la C-225 de 1995.

II.II. Intervención de la Corte Constitucional

Encargada de la guarda y supremacía de la Constitución, se pronunció en dicho conflicto y lo dirimió con la interpretación esbozada y posteriormente desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-225 de 1995, de donde se crea el concepto del bloque de constitucionalidad.

A su vez en el entendido de la sentencia referenciada, se puede percibir que la Constitución política de 1991, es una norma de textura abierta, es decir, no se reconoce únicamente el contenido de la parte dogmática y orgánica el cual esta textualmente escrito en ella, por el contrario se debe interpretar y vincular las demás normas jurídicas internacionales, los derechos innominados, en relación a la aplicación por medio del criterio de conexidad y la irradiación de los derechos fundamentales, humanos y constitucionales.

II.III. Bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad surge con la sentencia C-225 de 1995 de la Corte Constitucional, en la integración de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico al mismo nivel de la constitución política de 1991, la cual busca como objetivo principal la protección efectiva de los derechos humanos y de todo pacto, tratado o convenio ratificado por el Estado.

Este bloque se puede percibir básicamente de dos formas acorde a la Sentencia C-225 de 1995:

En Lato Sensu (Sentido Amplio): Leyes orgánicas y estatutarias.

En Estricto Sensu (Sentido Estricto): son aquellas que están expresamente positivizadas en la constitución política de 1991, las cuales son;

- i). Artículo 53. Convenios OIT
- ii). Artículo 93. Tratados internacionales de DD.HH ratificados
- iii). Artículo 94. Tratados que ensucian derechos y garantías inherentes a la persona
- iv). artículo 101 Tratados sobre límites,
- v). Artículo 214 Normas de DIH, Sentencias de la Corte Constitucional (altas cortes de Colombia) y de Tribunales Internacionales.

II.IV. Controles jurídicos aplicados en Colombia.

En Colombia, existen tres tipos de controles sobre todo el Ordenamiento Jurídico Interno que se pueden dar al nivel concentrado, difuso y mixto, no solo de las normas, leyes internas sino de las disposiciones internacionales, los cuales llevados a la práctica son:

- A. Control de Legalidad: es aquel que realizan todos los operadores jurídicos, al verificar que una ley se ajusta al ordenamiento legal y constitucional e internacional vigente.

- B. Control de Constitucionalidad: es el que ejerce directamente la Corte Constitucional sobre las disposiciones legales que se deben adecuar a la Constitución Política de 1991. Como lo dispone en su artículo 241.

A su vez de mediante la competencia residual el Consejo de Estado ejerce dicho control, tal como lo expresa el Art. 237 #2 de la Constitución Política de 1991, sobre las Acciones de Nulidad por Inconstitucionalidad.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia y otros operadores jurídicos están en el deber constitucional de hacerlo, incluso Entidades y autoridades deben aplicar los preceptos contenidos en la Jurisprudencia y el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sustentado en lo contenido en él; y en lo planteado por el Art. 10 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011.

- C. Control de Convencionalidad: es aquel donde la Corte IDH es la encargada de aplicar mediante la emisión de sentencias, cuya finalidad es adecuar el

derecho interno de cada Estado, a las normas internacionales y resolver los casos mediante la modificación o supresión de normas que constituyen las violaciones a los pactos, tratados y convenciones internacionales.

A su vez se puede destacar en Colombia la sentencia hito, como lo es la proferida por la Corte Constitucional C-228 de 2002, donde acoge los criterios mínimos de los derechos de las víctimas en el proceso penal, expresados por la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras 1987, de los cuales es necesario destacar puntos tales como:

- ❖ La integración del sistema interamericano con los estándares de regla de protección u juzgamiento diseñados por el sistema interamericano y aplicado directamente por la Corte Constitucional.
- ❖ La reiterada concepción de no dejar impune a los victimarios y el efecto de la reparación integran el los demás procesos a que hubiere lugar.
- ❖ La principal fuente u objeto de tener en cuenta el precedente internacional se da como eje fundamental en la medida de protección de las víctimas al establecer que Colombia debe realizar una prevención de manera razonable, investigar de forma seria y concisa las violaciones a los derechos humanos y/o fundamentales, por ende la corte constitucional hace revisión de la ley que beneficiaba a los paramilitares (jefes o comandantes) que cometían delitos atroces en contra de la sociedad, de allí se desprende un control convencional sobre una ley que pretendía otorgar impunidad.

De igual forma existen las garantías que exige el Sistema Interamericano de Derecho Humanos en la debida protección de los derechos y postulados procesales con la finalidad de evitar la impunidad de quien ejecuta dicho acto violatorio de las disposiciones internacionales e internas, las cuales la Honorable Corte

Constitucional ha reconocido en senda Jurisprudencia, referenciada anteriormente y son:

- a. Reparación integral
- b. Investigación eficaz y efectiva
- c. Garantía de no repetición
- d. Medidas de protección y prevención a los familiares y demás afectados.

Reiterando el Estado con el cumplimiento de las medidas exigidas por la Corte IDH, en la debida protección de los derechos humanos, siendo así se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en la Sección Tercera mediante sentencia de unificación (SU- N° 36149) del 28 de agosto de 2014, donde se establece una nueva tipología para la reparación e indemnización de los perjuicios inmateriales siguiendo las recomendaciones internacionales, denomina el perjuicio al daño moral, daño a la salud y daño a los bienes constitucionales y convencionales, siendo este último un gran referente en acatamiento de los postulados normativos de carácter internacional, como vital importancia en el presente trabajo para demostrar que si existe un control convencional que puede ser aplicado por cualquier operador jurídico en Colombia.

II.V. Control Concentrado

Colombia al ratificar la convención de Viena, se obliga de buena fe a lo estipulado en ella, al existir un órgano competente para realizar un control a las normatividades internas se tornaría en un tema de discusión frente a la soberanía y vulneración del ordenamiento jurídico.

Para explicar lo anterior, se mencionó el concepto de bloque de constitucionalidad desarrollado por la corte constitucional en la sentencia C-225 de 1995, donde esta expreso el contenido de dicho bloque, en el cual están vinculadas jurídicamente las disposiciones internas y las internacionales, de tal forma que siendo Colombia un

país garante en la protección y acatamiento en los dispuesto en los pronunciamiento tanto de la CIDH, como de la Corte IDH.

Por consiguiente surge un control sobre las leyes por parte de la Corte IDH como lo prevé en el artículo 64 de la Convención Americana. El cual trata sobre los requerimientos a los Estados miembros de la Organización, los cuales podrán consultar al órgano con facultades jurisdiccionales como es el caso de la CortelDH acerca de la interpretación y los tratados pactos y convenios concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

De igual forma la CortelDH, puede realizar a solicitud de parte de un Estado miembro de la Organización, que se emitan opiniones acerca de la compatibilidad de sus leyes internas y las leyes internacionales.

Es deber *sine qua non* de los Estados miembros garantizar la protección de los derechos humanos, así mismo de los derechos fundamentales, en el caso específico en el Estado Colombiano, la norma superior establece tres clase de derechos, los fundamentales; derechos económicos sociales y culturales; y los derechos colectivos y del medio ambiente, como referente en la solicitud de protección en relación con las disposiciones internacionales.

La Corte IDH busca como uno de sus fines la adecuación del ordenamiento jurídico y de todos los poderes públicos en la protección y aplicación de las normas internacionales en donde los países tomen las medidas necesarias, eficaces y razonables en la prevención de los posibles supuestos facticos que atenten contra los derechos humanos, para ello cada Estado dispone un conducto regular que se debe agotar previamente como requisito de procedibilidad ante el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

Siendo una de las consecuencias para aplicar el Principio de Subsidiariedad, del derecho Internacional, las cuales están contenidas en los siguientes artículos de la Convención de Viena:

- Artículo 46. 1.
- Artículo 62. 1.

En el entendido como razón objetiva que existe un órgano internacional que puede revisar las decisiones de carácter interno de los Estados miembros y ordenar su posterior modificación y/o supresión del ordenamiento jurídico interno que afecta la aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

- 1) Para muchos tratadistas el concepto de Control de Convencionalidad se entiende como una simple extensión del Control Constitucional, que no trasciende a niveles internacionales, debido a que es ejercida por el órgano superior interno (Corte Constitucional) con competencia otorgada por la norma superior; pero dejando a un lado los pronunciamientos hechos por la CIDH y la Corte IDH, al igual que desconocer las providencias del Consejo de Estado en materia de Reparación de perjuicios materiales e inmateriales en los eventos en que el Estado es responsable por los conflictos internos (acciones y omisiones).
- 2) El control de convencionalidad efectivamente se ve aplicado y desarrollado por los operadores judiciales al adecuar los postulados internacionales de dicho control y estructurarlos acorde al ordenamiento jurídico interno, manteniendo un equilibrio en la protección del derecho humanos contenidos en el pacto de San José de Costa Rica.

- 3) Los operadores jurídicos son garantes en la protección de todos los derechos esenciales del hombre, derechos que gozan de una protección internacional de naturaleza convencional, al poderse apartar del derecho interno en el evento en que vulnere los derechos fundamentales y los derechos humanos, no serán tildados de incurrir en causal de un delito por

Inaplicación de una norma, solo se estaría obrando en pro del propósito de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en respeto de los derechos esenciales de toda persona humana.

- 4) Las Altas cortes y sus diferentes inferiores jerárquicos como operadores jurídicos, más allá de la jurisdicción, deben dar aplicación a la normatividad contenida en el ordenamiento jurídico nacional, al igual que las demás autoridades administrativas y/o públicas que realicen funciones administrativas o de carácter jurisdiccional, puesto que la aplicación del derecho se debe extender a todas las actuaciones en general, esto acorde a disposiciones universales por así llamarlas, como lo es el Debido Proceso, contenido en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
- 5) Finalmente resulta imperante entender y reconocer que el control de convencionalidad, no es una simple conceptualización de elementos normativos que puedan encontrarse en uno o varios textos, si no por el contrario es una herramienta con un uso casi eminente para mantener el orden justo y social que todo Estado pretende en su aplicación de los fines impresos en las disposiciones internacionales e internas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS .*La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948.

CUBIDES CÁRDENAS, J. CHACÓN TRIANA, N. MARTÍNEZ LAZCANO, A. (2015) El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica. *Revista Academia y Derecho*. N° 11 (6) Universidad Libre. Cúcuta. Colombia. pp. 53-94

Colombia. Congreso de la República. Secretaria del Senado. Constitución Política de 1991. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. Secretaria del Senado. LEY 6 DE 1972. Diciembre 30. *"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos". "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"*.

Colombia. Corte Constitucional. 1995. Sentencia C-225-1995. M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Colombia. Corte Constitucional. 2002. Sentencia C-228-2002. M.P.: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

CORTE IDH. (2006). Sentencia Serie C de 26 de Septiembre de 2006. *Caso Almonacid Arellanos contra Chile*.

CORTE IDH. (2001) *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001

QUINCHE RAMÍREZ, M, F. 2014. *El control de convencionalidad*. Bogotá. TEMIS S.A.,

SÁNCHEZ VALLEJO. (2015) Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional: el control de convencionalidad en el Consejo de Estado. Revista Academia y Derecho. N° 11 (6) Universidad Libre. Cúcuta. Colombia pp. 183-226

UPRIMY YEPES, R. 2005. *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. Bogotá. Universidad Nacional.

YÁÑEZ MEZA, D. A. (2014). Las órdenes de la Corte Constitucional: su papel y límites en la formulación de políticas públicas. Revista Estudios de Derecho, 71 (157), 235-268.